



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Veinticinco de marzo de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N° 125
RADICADO N°	05837 31 84 001 2022 00 057 00
PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
EJECUTANTE	María Victoria Herrera Dederlé
EJECUTADO	Nelson Alberto Sosa Avendaño
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva de alimentos, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, so pena de rechazo, la parte ejecutante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS advierte el Despacho que debe inadmitirse a fin de que la parte demandante allegue poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2° del C.G.P, pues el que se agrega a la demanda carece de presentación personal de poderdante, o constancia que permita verificar que fue otorgado mediante mensaje de datos y bajo observación estricta del Decreto legislativo N° 806 de 2020 artículo 5, siendo necesaria precisar que de optar por la segunda disposición, en *“el poder se indicara expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogado”*, l que no quedo anotado en el mandato otorgado por el ejecutante- Artículo 84 núm. 1° C.P.G.

SEGUNDO: La parte actora no satisfizo el requisito del inciso 3 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredito haber remitido copia de la demanda y sus anexos al sujeto pasivo, simultáneamente a la presentación de la misma ante el despacho. Al efecto, es preciso explicar que el Decreto 806 de 2020 permite la notificación electrónica o virtual no solo a correos electrónicos sino también a oro “medio electrónico”, “medio virtual” o “dirección electrónica”, enmarcando todos dentro del término “comunicación virtual”. De modo, que la ejecutante puede notificar la interposición de la demanda a su contraparte, mediante otras vías de comunicación, por ejemplo, un número de celular, el cual se porta en el acápite de notificaciones, si este cuenta con algún servicio de mensajería que permita verificar el envío y entrega. (v. gr. WhatsApp, telegram, etc.).

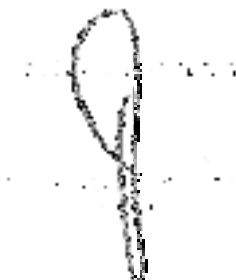
TERCERO: En virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se servirá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegara las evidencias correspondientes.

CUARTO: Se deberá adecuar las mesadas alimentarias (ordinarias y adicionales) cobradas, toda vez que los incrementos indicados en los cuadros explicativos del hecho quinto de la demanda no concuerdan con los establecidos por el gobierno nacional para los años 2007,2008,2009, 2013 y 2014.

QUINTO: Expresado lo anterior, adecuará el monto dinerario debido, señalando en una cifra exacta de dinero, ya que la suma por la cual se libará mandamiento de pago deberá ser clara y expresa en atención al contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 424 ibídem.

SEXTO: El documento que se adjuntó como soporte de pago de nóminas por parte del empleador al ejecutado, no se encuentra relacionado en el acápite de medios de prueba.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jairo', with a stylized flourish at the end.

JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE TURBO - ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO Fijado
hoy **28 MARZO DE 2022**
a las 8:00 a.m.

NICOLAS ZAPATA CARDENAS
SECRETARIO

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de
marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)